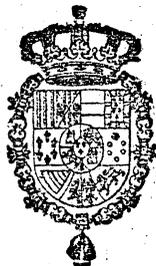


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden determinando las funciones que corresponden al Comisario Regio de la Exposición Hispano-Americana que habrá de celebrarse en Sevilla.—Página 362.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando otra del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria interesando los datos que se indican, y encareciendo de los Decanos de los Colegios Notariales y de los Registradores Mercantiles presten el mayor celo al servicio que se interesa.—Página 362.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo al recurso de la Junta municipal de Bañobárez, contra providencia del Gobierno civil de la provincia de Salamanca que denegó una transferencia de crédito.—Páginas 362 y 363.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se tenga por constituida en Olujas (Lérida), la fundación Pedro Vila Codina.—Páginas 363 a 365.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los modelos de

pólizas para el seguro de transportes terrestres de la Sociedad de Seguros "La Hispana".—Página 365.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Zamora.—Página 365.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Autorizando la Asamblea que tienen proyectado celebrar en esta Corte los Médicos del Registro civil los días 25 al 27 de Mayo próximo, y disponiendo que los Médicos de referido Cuerpo que deseen tomar parte en aquélla remitan, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, un cuadro de sustituciones.—Página 365.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando el extravío de un resguardo talonario.—Página 365.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en la fundación "Asilo Felipe Ochoa".—Página 365.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Juan López Tamayo Inspector de Primera enseñanza de Sevilla.—Página 365.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 366.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Auxiliares de Escuelas Normales que se indican pasen a ocupar los números del Escalafón que se mencionan.—Página 366.

Resolviendo el expediente de revisión

del Maestro sustituido de la Escuela nacional de Humanes (Guadalajara) D. Apolonio Fernández Viñuelas.—Página 366.

Disponiendo que por todas las Inspecciones provinciales y de zona se revisen las sustituciones existentes, y que las Maestras y Maestros que se demuestre que están aptos para ejercer sus cargos, vuelvan al servicio activo de la enseñanza previo el oportuno expediente de rehabilitación.—Página 366.

Anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas Normales la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 366.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando las distribuciones de los créditos que se mencionan.—Página 366.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Rectificación al Reglamento provisional para el servicio de Inspección, con arreglo a los preceptos de la ley reformada de Accidente del Trabajo de 10 de Enero del año actual, inserto en la GACETA del día 22 del corriente mes.—Página 367.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES DE La Gran Urbe; Eléctrica de Guadalajara; Altos Hornos de Vizcaya; Colegio Notarial de Barcelona; Colegio Notarial de Burgos; Industrias Sanitarias (S. A.); Fiat Hispania; Sociedad Aguas de Alicante (S. A.), y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11
de Junio de 1920 fué creada la Comi-
saría regia de la Exposición Hispano-
Americana que habrá de celebrarse en
Sevilla, sin que hasta la fecha, aparte
del nombramiento de la persona que
desempeña el citado cargo, hayan sido
determinadas las funciones anejas al
mismo, que, de una parte, han de res-
ponder a la significación del Comisario
regio, como representante del Gobier-
no de S. M., y a la alta inspección a é-
ste asignada, y de otra, no deben mermar
las atribuciones propias del Comité
constituido en Sevilla, ni las de su
Presidente nato, el Alcalde de la ciu-
dad, pues del consorcio y armonía de
las unas y las otras podrán recogerse
los más provechosos esfuerzos en be-
neficio del proyectado Certamen; por
todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien disponer:

1.º Que correspondan al Comisario
regio de la Exposición Hispano-Ame-
ricana las funciones inspectoras que
competen al Gobierno de S. M., en or-
den al cumplimiento de los compro-
misos adquiridos, tanto por el excelen-
tísimo Ayuntamiento de Sevilla como
por el propio Comité, al solicitar y ser-
viles concedidas y regladas las subven-
ciones a que se refieren las leyes de
27 de Diciembre de 1910, 24 de Julio
de 1914 y 16 de Abril de 1920, puidien-
do el Comisario suspender la ejecución
de los acuerdos del Comité que se opu-
sieren a lo preceptuado en las citadas
leyes, de cuya suspensión podrá recur-
rirse ante el Ministerio de Trabajo,
Comercio e Industria.

2.º Será Vicepresidente, Presidente
habitual del Comité, el Comisario re-
gio de la Exposición Hispano-Ameri-
cana.

3.º Como tal Comisario regio rea-
lizará cuantas gestiones crea pertinen-
tes al mejor éxito de la Exposición, y
las que el Comité estime oportuno dis-

poner y requieran la intervención del
Delegado del Gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. E.
para su conocimiento y efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
26 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Comisario regio de la Exposi-
ción Hispano-Americana y Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de Se-
villa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Por Real orden de 24 del corriente
mes, el señor Ministro de Trabajo, Co-
mercio e Industria se dirige a este
Ministerio de Gracia y Justicia mani-
festando que, "creado en aquel Minis-
terio por Real decreto de 5 de Marzo úl-
timo el Negociado de Registro-Archivo
central de Sociedades mercantiles y de
comerciantes individuales, y con el fin
de proceder a su organización y fun-
cionamiento, requiriéndose para ello
el muy eficaz auxilio y cooperación de
los Registradores de la Propiedad en
las capitales de provincia, como encar-
gados de llevar los Registros mercan-
tiles, y el de los Colegios Notariales de
todos los territorios de España, pues
entre estas dos entidades, en unión de
todas las Cámaras de Comercio e In-
dustria, han de facilitar los datos ne-
cesarios a este Ministerio para que en
él pueda organizarse y funcionar el re-
ferido Negociado si ha de dar los bue-
nos resultados en beneficio de la eco-
nomía nacional que al crearle se pro-
puso el Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien disponer que por ese Ministerio
de Gracia y Justicia se den las órde-
nes necesarias a todos los Registrado-
res de la Propiedad de las capitales de
provincia de España y a todos los De-
canos de los Colegios Notariales para
que unos y otros remitan a este Mi-
nisterio los datos que les sean solici-
tados con arreglo al modelo y plantilla
que al efecto les serán remitidos."

Para llevar a debido cumplimiento
la transcrita Real orden, encarezco a
V. S. preste con el mayor celo el servi-
cio que se interesa en la misma, siem-
pre que a ello no se opongan las dis-
posiciones especiales que regulan el
ejercicio de las funciones sometidas al
desempeño de uno y otro Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. S. para
su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-
drid, 28 de Abril de 1922.

ORDONEZ

Señores Decanos de los Colegios No-
tariales y Registradores mercantiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de
Estado el expediente relativo al recur-
so de la Junta municipal de Bañobárez,
contra providencia de ese Gobierno de-
negando una transferencia de crédito,
la Comisión permanente de dicho Alto
Cuerpo ha emitido en el mismo el dic-
tamen siguiente:

"Excmo. Sr.: De Real orden comuni-
cada por el Ministerio del digno cargo
de V. E. ha sido remitido a examen de
este Consejo el adjunto expediente, del
cual resulta:

Que la Junta municipal de Bañobárez
tramitó expediente de transferencia
de créditos-consignados para efectos y
mobiliario del Ayuntamiento, arbolado,
animales dañinos, aceras y empedra-
dos y horno para la cremación de ani-
males muertos de enfermedades sospe-
chosas con el fin de aumentar el sueldo
del Secretario y los gastos por aprove-
chamientos forestales.

El Gobernador acordó denegar la au-
torización para transferencia de crédito
solicitada, visto el precepto del ar-
tículo 41 de la ley de Contabilidad.

Contra esta providencia recurre en
alzada la Junta municipal, suplicando
se deje sin efecto, citando en su apoyo
las Reales órdenes de 27 de Diciembre
de 1911, 4 de Enero y 8 de Octubre de
1912 y 13 de Mayo de 1918.

La Dirección general de Administra-
ción propone que se confirme la provi-
dencia apelada y se declare con carác-
ter general en la GACETA que desde el
próximo ejercicio económico quedan
prohibidas las transferencias de crédito
en los presupuestos de las Diputacio-
nes y Ayuntamientos, y se denominarán
en lo sucesivo suplementos de créditos.
Cita en apoyo de su propuesta los ar-
tículos 132 y 146 de la ley Municipal,
el Real decreto de 21 de Marzo de 1905
y Real orden de 18 de Abril del mismo
año, el artículo 9.º de la ley de 19 de
Marzo de 1870 y la de 25 de Junio de
igual año. V. E. dispone informe este
Consejo de Estado.

Considerando que, conforme al ar-
tículo 132 de la ley Municipal, son
aplicables a los Ayuntamientos las dis-
posiciones de la ley general de Conta-

bilidad en cuanto no se opongan a la ley Municipal.

Considerando que la ley de Contabilidad prohíbe las transferencias de créditos, y que esta prohibición, lejos de ser contradictoria con las disposiciones de la ley Municipal, es conforme especialmente con los preceptos de los artículos 141 y 142, que obligan a anular como sobrantes los créditos no invertidos y a formar presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas.

Considerando que no puede deducirse lo contrario a esta teoría por la supuesta soberanía de los Ayuntamientos a regular su régimen económico, que ni es tan grande que no les obligue a hacer esta ordenación conforme a procedimientos preestablecidos, ni el precepto de la ley de Contabilidad del Estado es sólo de aplicación para el Poder ejecutivo, sino que las mismas Cámaras en las concesiones de créditos se atienen para otorgarlos a reglas de procedimiento especialmente estatutivas.

Considerando que el recto sentido del artículo 41 de la ley de Contabilidad, en relación con el 142 de la ley Municipal, obliga a los Ayuntamientos a determinar concretamente el medio para cubrir los créditos extraordinarios concedidos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Salamanca desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañobárez.

2.º Que se declare de Real orden con carácter general que, conforme al artículo 41 de la ley de Contabilidad, están prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos, y que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figure en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme a los requisitos de dicho artículo y del 142 de la ley Municipal."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del presupuesto y expediente de la transferencia de crédito denegada. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

PINIÉS.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Visto el expediente de que se hará mérito.

Resultando que D. Pedro Vila y Codina falleció en la ciudad de Rosario de Santa Fe, República Argentina, el día 25 de Julio del año 1916, habiendo otorgado testamento ológrafo, en el que, después de ordenar varios legados en favor de sus parientes y deudos y establecimientos benéficos argentinos, instituyó los legados siguientes: A la Comuna del pueblo de Olujas, España, o sea a sus habitantes, 100.000 pesos, más las 25 leguas de campo del territorio Misiones, comprados al Dr. Martini para que los hijos de mi pueblo natal los posean a perpetuidad, sin poderlos vender, y con su usufructo constituyan y mantengan un buen colegio y lo mantengan con buenos profesores para una vasta enseñanza y el resto que les sobre lo inviertan en mejoras y compras de propiedades, en bien de todos los hijos del pueblo. Si faltaren al cumplimiento de lo por mí dispuesto, pasará este donativo a los parientes en grado más cercano al donante. Otro análogo al partido de Cervera, provincia de Lérida, de 500.000 pesos. Otro idéntico a la provincia de Lérida. Otro de 1.000.000 de pesos a Barcelona para que sirva para toda Cataluña, y, por último, otro de igual cantidad a España para toda la Nación.

Resultando que de los antecedentes que de estas Fundaciones obran en este Ministerio, sólo el legado correspondiente a la última, o sea el instituido a favor de España, ha sido hecho efectivo, y clasificada la Fundación por Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 y Real orden de 27 del mismo mes.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación remitió a este Ministerio una comunicación dirigida a aquel Departamento por la Junta provincial de Beneficencia de Lérida en 2 de Noviembre de 1921, en la que manifestaba que de los antecedentes que obraban en su poder resultaba que sólo el legado correspondiente a España de los instituidos por D. Pedro Vila y Codina había

sido cobrado en parte y clasificado como Fundación benéfico-docente particular, no teniendo noticias dicha Junta de que los demás legados hayan sido clasificados ni invertido su importe a nombre de la Fundación en láminas intransferibles, ni nombrada Junta de Patronato, requisitos que opina debían ser cumplidos para cada uno de los legados.

Resultando que la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación remite otra comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, en la que se reproduce la anterior, y añade que, según sus noticias, han sido ya cobrados los legados de D. Pedro Vila y Codina, y ante los perjuicios que ocasiona a la Beneficencia la inactividad del capital y el riesgo que con la falta de garantía especial se corre de que puedan perecer, informa que debe resolverse con urgencia que se adopten las disposiciones necesarias para impedirlo.

Resultando de los antecedentes y documentos que existen en el Ministerio, que el pueblo de Olujas (Lérida), como legatario, ha sido representado en la testamentaria de D. Pedro Vila y Codina por el Dr. Antonio de P. Aleu.

Considerando que, según el artículo 38 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los expedientes se referirán siempre a una sola Fundación, y como quiera que cada uno de los legados instituidos por D. Pedro Vila y Codina en favor de la Beneficencia constituyen una Fundación diferente, hay que formar expedientes separados para cada uno de ellos, refiriéndose éste solamente al legado en favor del pueblo Olujas (Lérida).

Considerando que este legado reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 para ser considerado como Fundación benéfico-docente, que ha de entenderse constituida según el artículo 10 del citado Real decreto desde el momento que se ha acreditado su existencia, y de él se tiene noticia oficial según aparece de los antecedentes que hay en este Ministerio.

Considerando que la alta misión que al Protectorado confieren las disposiciones vigentes que rigen la creación, funcionamiento y desarrollo de las Fundaciones benéfico-docentes, Protectorado que ejerce por ministerio de ley este Ministerio de Instrucción pública, le obliga como primer deber inexcusable el de velar por el aseguramiento de los bienes que constituyen el capital de las mismas, y porque éstos se apliquen en la forma que los fundadores hayan dispuesto para que

se cumplan los fines fundacionales.

Considerando que para poder dar cumplimiento al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 precisa que exista un Patronato que pueda realizar las diligencias y operaciones conducentes a la realización de lo ordenado en dicho precepto, y no habiendo nombrado el fundador el Patronato que ha de ostentar la representación y administración de la Fundación, corresponde su nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en armonía con el artículo 13, número 8, letra B, del 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, puesto que no se conocen, porque no los determinó el testador, los individuos llamados a desempeñar el Patronato.

Considerando que para cumplir acertadamente su misión el Ministerio, dentro de las amplias facultades que tiene para confiar el Patronato a las Autoridades o personas que estime convenientes, debe elegir aquellas que por su prestigio y honorabilidad afrezcan más garantías de satisfacer fielmente y con más celo y diligencia la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta que el legado está conferido a favor de los habitantes del pueblo de Olujas, es evidente que el Patronato debe recaer en la representación legítima del Municipio, asistido de aquellas personas que puedan con su consejo y experiencia ser una garantía de acierto para el desempeño del Patronato, y en tal sentir parece lo más acertado designar al Alcalde de Olujas, al Síndico de su Ayuntamiento, a un Vocal asociado de la Junta municipal, designado por insaculación, el Cura párroco y el Juez municipal, siendo Presidente el primero de los citados, o sea el Alcalde.

Considerando que la primera obligación que incumbe al Patronato es, acatando las órdenes que el Protectorado dicte, en cumplimiento estricto de las disposiciones legales citadas, proceder al aseguramiento del capital fundacional, y teniendo en cuenta que éste, según la cláusula testamentaria de la ins- titución, se compone de 100.000 pesos en metálico y las 25 leguas de campo del territorio Misiones, compradas por el causante al Dr. Martinoli, son diferentes las medidas adoptadas para cada uno de los bienes citados, por lo que en cuanto al metálico, debe reclamarlo el Patronato de su poseedor actual, y así que se haya hecho cargo del mismo convertirlo, sin dilación inexcusable, en una lámina intransferible, a nombre de la Fundación, y en cuanto a los bienes

inmuebles, formalizar rápidamente su titulación a nombre de la Fundación, según lo ordenado en el artículo 13 del mencionado Real decreto, hasta que se decida lo que en definitiva haya de realizarse, amonizando la voluntad del testador con los terminantes preceptos de las disposiciones legales, dando cuenta a este Ministerio, con la urgencia que el caso requiere, del resultado de sus gestiones.

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, en cumplimiento de los deberes que le están impuestos de ayudar a las funciones del Protectorado, debe procurar por cuantos medios le conceden la Instrucción vigente y demás disposiciones legales, que cuanto antes le sea entregado al Patronato el importe del legado que constituye el capital de la Fundación, dando cuenta a la Superioridad de las gestiones que para ello realice y el éxito obtenido.

Considerando que para coadyuvar la acción de la Junta provincial y reunir el mayor número de datos y antecedentes necesarios conducentes a la persecución y aseguramiento de los bienes fundacionales, se debe interesar del Ministerio de Estado que, por mediación de los Agentes consulares o diplomáticos de la Nación en la República Argentina, reclame al Dr. Antonio de P. Aleu, representante que ha sido del pueblo de Olujas en la testamentaria de D. Pedro Vila y Codina, una relación del importe exacto del legado instituido a su favor, según la liquidación definitiva del caudal relicto, persona a quien se haya hecho la entrega, fecha de la misma y cuantos comprobantes y cuentas justifiquen estos extremos.

Considerando que es atribución del Patronato redactar los Estatutos por que ha de regirse el funcionamiento de la Fundación, para lo cual se ha de ajustar a la voluntad del fundador, establecida en su testamento, y a las disposiciones vigentes, debiendo ser aprobados los Estatutos así redactados por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida, según los artículos 5.º y 14 de la Instrucción.

Considerando que, según el artículo 39 de la Instrucción vigente, se debe incoar, desde luego, el expediente de clasificación, para lo que es necesario reclamar al Patronato la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 42, ordenándose, además, con objeto de evitar trámites inútiles, que retrasen el funcionamiento normal de la Fundación, que para cumplir el artículo 43 se concede audiencia a los representantes de la Fundación e intere-

sados en sus beneficios por un plazo de quince días, y que una vez que haya transcurrido el plazo señalado, y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas, si las hubiere, emita informe la Junta provincial.

En su virtud,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tenga por constituida la Fundación "Pedro Vila Codina", en Olujas (Lérida).

2.º Que se nombre el Patronato, que ostentará su representación, compuesto del Alcalde de Olujas, como Presidente; el Síndico de su Ayuntamiento, un Vocal asociado de la Junta municipal, designado por insaculación; el Cura párroco y el Juez municipal.

3.º Ordenar al Patronato que reclame el importe en metálico del legado que constituye el capital de la Fundación de su poseedor actual, y así que se haga cargo del mismo, lo convierta, sin dilación inexcusable, en una lámina intransferible, a nombre de la Fundación, y que formalice rápidamente la titulación de los inmuebles pertenecientes a la Fundación, según lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

4.º Ordenar a la Junta provincial de Beneficencia de Lérida que procure por cuantos medios le conceden la Instrucción vigente y demás disposiciones legales, que cuanto antes le sea entregado al Patronato el importe del legado, dando cuenta a la Superioridad de las gestiones que para ello realice y el éxito obtenido.

5.º Interesar del Ministerio de Estado que, por mediación de los Agentes consulares o diplomáticos de la Nación en la República Argentina, reclame al Dr. Antonio de P. Aleu, representante que ha sido del pueblo de Olujas en la testamentaria de D. Pedro Vila Codina, una relación del importe exacto del legado instituido a su favor, según la liquidación definitiva del caudal relicto, persona a quien se haya hecho la entrega, la fecha de la misma y cuantos comprobantes y cuentas justifiquen estos extremos.

6.º Que por el Patronato se proceda a la redacción de los Estatutos por que se ha de regir el funcionamiento de la Fundación, ajustándose a la voluntad del testador, establecida en su testamento, y a las disposiciones vigentes, sometiéndose, a propuesta de la Junta provincial, a la aprobación de este Ministerio.

7.º Que se incoe, desde luego, el expediente de clasificación ordenado en el artículo 39 de la Instrucción vigente, reclamando al Patronato la remisión

de documentos a que se refiere el artículo 42.

8.º Que para cumplir el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, y se ordene a la Junta provincial de Beneficencia de Lérida que, una vez que haya transcurrido el plazo señalado, y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas, si las hubiere, emita el informe preceptivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Umo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben los modelos de pólizas para el seguro de transportes terrestres presentados por la Sociedad anónima de Seguros "La Hispana", transportes, Madrid, por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Zamora se halla vacante, por defunción de D. Tomás Calvo, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los barnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real

decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Justino Bernard.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la Asamblea que para los días 25 al 27 de Mayo próximo tienen proyectado celebrar en esta Corte los Médicos del Registro civil. Asimismo se ha servido disponer que los Médicos del referido Cuerpo que deseen tomar parte en aquella remitan, por conducto de V. I., con su informe y con quince días de anticipación a la expresada fecha, un cuadro de sustituciones, a fin de que pueda ser aprobado por esta Dirección general y quede el servicio debidamente atendido.

De Real orden comunicada por el señor Ministro con fecha 17 del corriente lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales y Médicos del Registro civil y fines expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.—El Director general, P. A., el Subdirector, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado en la Intervención de Hacienda de Logroño un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos, en 4 de Febrero de 1919, con los números 241.570 de entrada y 93.941 de registro, correspondiente al depósito de 31.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. José María Santaolalla Torres a disposición del Delegado de Hacienda de Logroño y para servir de garantía a D. Manuel Santaolalla Unceta, en el cargo de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Murillo de Río Leza, de dicha provincia, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 27 de Abril de 1922.—El Director general, Juan Ródanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del 57 de dicho texto legal y por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación Asilo Felipe Ochoa, instituido en Cervera del Río Alhama (Logroño), a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos con relación a la venta en pública subasta de siete fincas rústicas, radicantes en término municipal de dicha villa, y dos urbanas, en Segovia, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspector de Primera enseñanza de Sevilla a D. Juan López Tamayo y Moral, número 30 del Escalafón últimamente publicado, que actualmente desempeña el cargo de Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Tarragona.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Letras, y que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada Profesora concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario. También podrán acudir las Inspectoras de Primera enseñanza que lo sean como Maestras Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del Real de...

creto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales.

4.º Las aspirantes han de presentar sus instancias en este Ministerio dentro del citado plazo improrrogable de veinte días, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Por fallecimiento del Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, D. Francisco A. Vigas Rigau, ha quedado vacante una plaza en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y el sueldo correspondiente de 4.000 pesetas que disfrutaba el referido Auxiliar, por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Gabriel del Valle Rodríguez, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, pase a ocupar el número 2 del citado Escalafón y a percibir la gratificación anual de 4.000 pesetas y 500 pesetas más por residencia; que D. Florencio Onsaló y Uroz, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, ocupe el número 8 del Escalafón y perciba la gratificación anual de pesetas 3.500, de cuya cantidad le abonará la Diputación de dicha provincia mil pesetas, y el resto le será satisfecho con cargo al Estado; que D. José María Pallardó Roig, Auxiliar de Ciencias de la Normal de Maestros de Valencia, pase a ocupar el número 20 del Escalafón y a percibir la gratificación anual de 3.000 pesetas; que D. José Aranda Luna, que lo es de Ciencias de la Normal de Córdoba, ocupe el número 44 del Escalafón y perciba el sueldo anual de 2.500 pesetas, y que D. Vicente Serrano Ovíñ, que desempeña el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Córdoba, pase a disfrutar la gratificación anual de 2.000 pesetas; sueldos y categorías que percibirán y disfrutarán cada uno de los interesados a partir del día 8 del mes actual, fecha siguiente a la del fallecimiento del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de revisión del Maestro sustituido de la Escuela nacional de Humanes (Guadalajara), D. Apolonio Fernández Viñuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia del Inspector provincial de Guadalajara, proponiendo la vuelta al servicio activo de la enseñanza del Maes-

tro de Humanes D. Apolonio Fernández Viñuelas, que fué sustituido por imposibilidad física, en virtud de la orden del Rectorado de la Central de 21 de Noviembre de 1908:

Resultando que en visita girada por la Inspección a la Escuela de niños de aquel pueblo, se apreció el estado deficiente de la enseñanza, debido a los frecuentes cambios de Maestros que, sin competencia probada se nombraban para sustituir al propietario de dicha Escuela Sr. Fernández Viñuelas, y que este Maestro llevaba una vida que hacía sospechar habían desaparecido las causas que motivaron su sustitución:

Resultando que se acompañan a este expediente tres certificaciones médicas, en las que se hace constar que el mencionado Sr. Fernández Viñuelas no padece enfermedad alguna que le imposibilite para el ejercicio de su función docente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se obligue a D. Apolonio Fernández a reintegrarse inmediatamente a su Escuela, y que de no hacerlo así se forme el oportuno expediente gubernativo, a fin de depurar las responsabilidades a que haya lugar, siendo de opinión, además, que se dicte una disposición de carácter general, encargando a las Inspecciones revisen todas las sustituciones, por imposibilidad física, que lleven un año de concesión, y formalicen los expedientes de rehabilitación conforme al artículo 143 del Estatuto general del Magisterio, respecto de los Maestros y Maestras sustituidos, que esté comprobado se hallan con aptitudes para ponerse al frente de sus Escuelas:

Considerando que no existen en la actualidad los motivos que justificaron la sustitución de D. Apolonio Fernández:

Considerando que este Maestro cuenta cincuenta y ocho años de edad:

Considerando lo dispuesto en el artículo 143 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Comisión, de acuerdo en un todo con el parecer que el Negociado del Ministerio expone en su nota, entendiéndose que deben acordarse las resoluciones que en la misma se proponen, estableciendo la debida colaboración de las Inspecciones en el caso de no residir en el distrito del Inspector el Maestro sustituido que sea objeto de expediente de revisión."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad Central. Sres. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Inspector provincial de Primera enseñanza de Guadalajara, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia y don Apolonio Fernández Viñuelas, Maestro sustituido de la Escuela de Humanes.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, dictada como consecuencia del expediente de revisión incoado al Maestro sustituido de la Escuela nacional de Humanes (Guadalajara) don Apolonio Fernández Viñuelas,

Esta Dirección general ha acordado: Que por todas las Inspecciones provinciales y de zona se revisen las sustituciones existentes, entendiéndose todas las que han transcurrido un año desde su concesión; y las Maestras y Maestros que se demuestre que están aptos para ejercer sus cargos, vuelvan al servicio activo de la enseñanza, previo el oportuno expediente de rehabilitación incoado con arreglo al artículo 143 del Estatuto general del Magisterio; y para que tenga mayor eficacia aquella Soberana disposición, que se establezca la debida colaboración de las Inspecciones en el caso de no residir en el distrito del Inspector o Inspectora el Maestro sustituido o la Maestra sustituida que sea objeto de expediente de revisión.

Lo que participo a V. S. para su fiel y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señoras Inspectoras y señores Inspectores de Primera enseñanza provinciales y de zona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar en concurso de traslado entre Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad los concurrentes, quienes presentarán sus instancias en este Centro directivo, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir dichos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos Hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el actual trimestre, la siguiente distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º del

Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a aforos, observaciones y previsión de crecidas:

	Concepto primero	Concepto segundo	Concepto tercero
División del Ebro.....	5.000	3.500	2.200
Idem del Pirineo Oriental.....	3.500	3.000	2.200
Idem del Júcar.....	5.500	3.000	3.700
Idem del Segura.....	2.200	1.000	1.500
Idem del Sur de España.....	500	200	400
Idem del Guadalquivir.....	2.000	1.500	1.700
Idem del Guadiana.....	2.000	2.000	2.000
Idem del Tajo.....	2.500	1.200	2.500
Idem del Duero.....	3.700	2.200	2.300
Idem del Miño.....	1.700	600	1.300
Sección de Aguas.....		4.900	2.500
Remanente	2.285	65	862,50
Total.....	30.885	23.165	23.162,50

2.º Disponer se libren las cantidades que quedan consignadas en la anterior distribución.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre, la siguiente distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a estudios de obras hidráulicas:

	Concepto primero	Concepto segundo	Concepto tercero
División del Ebro.....	4.500	2.200	4.800
Idem del Pirineo Oriental.....	3.000	1.500	4.000
Idem del Júcar.....	3.000	1.500	4.000
Idem del Segura.....	1.500	1.300	3.000
Idem del Sur de España.....	5.000	2.000	5.000
Idem del Guadalquivir.....	2.000	1.100	3.000
Idem del Guadiana.....	2.000	1.100	2.500
Idem del Tajo.....	2.700	2.000	3.800
Idem del Duero.....	4.900	2.500	8.500
Idem del Miño.....	3.000	1.500	1.900
Canal de Castilla (sondeos).....	3.500	7.000	1.500
Revisión del plan.....	3.300	1.300	8.000
Total.....	37.500	25.000	50.000

2.º Disponer que se libren las cantidades que quedan consignadas en la anterior distribución.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

trabajo de 10 de Enero de 1922, aprobado por Real decreto de 21 del actual, publicado en la GACETA del día 22, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY REFORMADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 10 DE ENERO DE 1922

Artículo 1.º Consignándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos.
- B) Los Auxiliares de los Inspectores.
- C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Artículo 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Artículo 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Artículo 4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Artículo 5.º Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad, se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Artículo 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Artículo 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose padecido un error material en la inserción del Reglamento provisional para el servicio de Inspección con arreglo a los preceptos de la ley reformada de Accidentes del

días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos del artículo 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 9.º. Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

Artículo 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, a contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo a derecho.

Artículo 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Art. 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las sucursales de provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Artículo 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos

de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del artículo 12 podrá convertirse en pago definitivo, a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Artículo 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.